

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 17 DE SETIEMBRE DE 1937.

Año XXVIII, N° 1706

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas, y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

1417—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

Vista la nota N° 271 de la fecha, por la que la H. Junta Escrutadora Nacional comunica al Poder Ejecutivo, a los fines legales pertinentes, que en sesión de hoy, ha acordado, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 8871, por haber anulado las elecciones respectivas, se practique nuevamente la convocatoria a elecciones de los electores de las mesas que se determinarían seguidamente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art.1°—Convócase para el día Domingo 19 de Setiembre en curso, a los electores de las mesas receptoras de votos que a continuación se expresan, a objeto de proceder a la elección de Diez (10) Electores de Presidente y Vice Presidente de la Nación:—

1.—Colegio Electoral Capital, Mesa N° 4 del Circuito N° 1, ubicada en la Escuela Normal de Maestras, en la entrada por la calle Río Bamba.—

2.—Colegio Electoral Capital, Mesa N° 8 del Circuito N° 2, ubicada en la escuela «Mariano Cabezón», calle Juan Bautista Alberdi 492.—

3.—Colegio Electoral Campo Santo, Mesa N° 2 del Circuito N° 8, ubicada en la Oficina Antipalúdica del pueblo de General Güemes.—

4.—Colegio Electoral Metán, Mesa N° 7 del Circuito N° 10, ubicada en Oficina de Correos y Telégrafos, Estación Ferrocarril Central Norte, Argentino.—

— 01 11A

- 5.—Colegio Electoral Metán, Mesa N° 1 del Circuito N° 11, ubicada en la Escuela Provincial de Río Piedras.—
- 6.—Colegio Electoral Anta, Mesa N° 2 del Circuito N° 14, ubicada en casa del señor Diego P. Zavaleta, Hacheras.—
- 7.—Colegio Electoral Anta, Mesa N° 3, del Circuito N° 16, ubicada en Capilla de la Misión, Miraflores.—
- 8.—Colegio Electoral Orán, Mesa N° 8 del Circuito N° 21, ubicada en la Iglesia San Francisco, Orán Pueblo.—
- 9.—Colegio Electoral Orán, Mesa N° 9 del Circuito N° 27, ubicada en casa del Presidente del Comicio, Tartagal.—
- 10.—Colegio Electoral Cerrillos, Mesa N° 5 del Circuito N° 33, ubicada en la Escuela Nacional N° 7, San Agustín.—
- 11.—Colegio Electoral Rosario de Lerma, Mesa N° 3 del Circuito N° 58, ubicada en Estación Pucará, Rosario de Lerma.—
- 12.—Colegio Electoral Rosario de Lerma, Mesa N° 2 del Circuito N° 61, ubicada en la Escuela Nacional N° 15 San Bernardo de las Zorras.—
- Art. 2º.—De conformidad con el Art. 1º de la Ley 12298, se votará por Diez (10) Electores calificados.—
- Art. 3º.—Publíquese y circúlese en la forma prescripta por el Art. 23, inciso 3º de la Ley N° 8871, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

1405—Salta, Setiembre 1º de 1937.

Expediente N° 1750—Letra V/937.

Vistas las planillas de jornales del personal de la Broadcasting oficial L. V. 9 «Radio Provincia de Salta» en experimentación;—atento a la imputación del gasto dada por Contaduría General;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Seiscientos Noventa y

Dos Pesos (\$ 692.—) M/N. que se liquidará y abonará al Encargado Técnico de la Broadcasting Oficial L. V. 9 «Radio Provincia de Salta»—en experimentación—, Don Mario Valdiviezo, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General, en la oportunidad correspondiente, para que proceda a abonar los jornales devengados por el personal que revista en las planillas agregadas en el expediente de numeración y letra citados al margen y que trabaja en la citada Estación Radiodifusora.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Art. 4º. inciso b) apartado 3 de la Ley N° 386.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1406—Salta, Setiembre 3 de 1937.

Expediente N° 1791—Letra S/937.

Vista la renuncia interpuesta;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia de don Desiderio E. Sueldo, del cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de Cerrillos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1407—Salta, Setiembre 3 de 1937.

Expediente N° 1792—Letra P/937.

Vista la siguiente nota n° 3736 de fecha 3 de Setiembre en curso, de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:

«Tengo el agrado de dirigirme a S. S. solicitando la creación de una plaza de Agente de Investigaciones de 3ª. categoría (\$ 100.—

mensuales de sueldo) con carácter supernumerario y con anterioridad al día 1º de Setiembre en curso, por ser imprescindible reforzar el personal de la citada dependencia con motivo de las elecciones nacionales que se realizarán el día 5 del cte. y por las festividades en honor de la Virgen y el Señor del Milagro.—»

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase con anterioridad al día 1º de Setiembre en curso, con carácter de supernumeraria, una (1) plaza de Agente de Investigaciones de 3ª. categoría, con la remuneración mensual de Cien pesos (\$ 100.—) M/N. por el término de treinta (30) días, en virtud de las razones dadas por Jefatura de Policía en la nota precedentemente inserta.

Art. 2º.—El gasto que origine este decreto se imputará a la Ley N° 433 de Julio 30 de 1937 en curso.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1408—Salta, Setiembre 4 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que el día 6 del corriente mes se cumple el 7º aniversario del

glorioso movimiento popular que salvó a la Nación Argentina del caos institucional y social y de las consecuencias incalculables del desastre económico inminente.

Que ese grandioso acontecimiento merece ser dignamente recordado, porque pertenece ya a los grandes sucesos de la vida nacional, revistiendo una trascendencia cuyas consecuencias corresponde a la historia juzgar, y revelándose en el breve tiempo transcurrido como uno de los más importantes hechos que registra la existencia política de la Nación.

Que especialmente la Provincia de Salta se encuentra obligada a conmemorar ese grande acontecimiento, por cuánto fué brazo ejecutor del mismo el ilustre hijo de esta tierra, Teniente General Don José Félix Uriburu, quien como Jefe del movimiento y como Presidente Provisional de la Nación, demostró sus eminentes condiciones de patriota cuyos afanes se consagraron por entero a la salud del país, sobrellevando con honor la inmensa responsabilidad de regir los destinos de la República y salvar la dignidad de las instituciones en una crisis gravísima.

Que es un acto patriótico persistir en tan justa como digna conmemoración, para reafirmar los elevados sentimientos que persiguió el glorioso movimiento de Setiembre.

Por éstos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Mandese oficiar el día lunes 6 del corriente mes, a horas

11, en la Iglesia Catedral Metropolitana, una solemne Misa de Réquiem, en memoria del ilustre Teniente General Don José Félix Uriburu, ex-Presidente Provisional de la Nación, y de los caídos en la gloriosa jornada del 6 de Setiembre de 1930.

Art. 2º.—Invítese a ese acto a las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, cuerpo consular, prensa y asociaciones.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

1409—Salta, Setiembre 5 de 1937.—

Habiendo sido alevosamente asesinado el Sargento 1º de la Policía de la Provincia Julio N. Arroyo, en la Plaza 9 de Julio, de esta Capital, en circunstancias en que, cumpliendo sus obligaciones ordinarias, pasaba por frente del Comité Central de la Unión Cívica Radical Personalista; y siendo un deber del Poder Ejecutivo honrar la memoria de este abnegado y humilde servidor del Estado; que ha rendido su vida útil y honesta por obra de la agresión bárbara y oculta,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—El Gobierno de la Provincia toma a su cargo los gastos del sepelio de los restos del Sargento 1º Julio N. Arroyo, asesinado en el cumplimiento de su deber.—

Art. 2º.—Por la Jefatura de Policía, dispóngase que en el acto del sepelio se rindan los honores de ordenanza.

Art. 3º.— Decláranse acogidos a los beneficios de la Ley N° 640, de Amparo Policial, a la viuda e hijos menores del extinto Sargento 1º Julio N. Arroyo, con la pensión mensual que fija el Art. 2º de dicha Ley.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

1410—Salta, Setiembre 7 de 1937.—

Expediente N° 1796—Letra R/937.—

Vista la renuncia interpuesta;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptase la renuncia presentada por la señorita Lucia Bertini, del puesto de Encargada de la Oficina del Registro Civil de «La Silleta», en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma, y nómbrase, en su reemplazo a la señora Zoila Guaymás de Gadea.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Cópia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

1175—Salta, Setiembre 3 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 5648 letra D., en el cual la Dirección de

Vialidad de la Provincia, en su nota de fecha 2 del corriente mes solicita le sea suministrada la suma de \$ 250.000.—a cuenta del empréstito de \$ 600.000.—nominales, autorizados por la ley N° 386; a objeto de ser invertidos en los compromisos contraídos por esa Dirección en los trabajos de caminos, obras de arte y mejoramiento en toda la red caminera de la Provincia;

Por tanto, y de conformidad a lo establecido en el Art. 4º de la Ley 386—inciso b)—apartado 3—partida 11—Obras de Vialidad,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Dirección de Vialidad de la Provincia la suma de \$ 250.000. (Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/N.), previo descuento del monto que resulte en concepto de quebranto, comisiones, publicaciones, intereses y proporcionales que correspondan de amortización a contar del 1º de Enero del año en curso hasta el 31 de Diciembre próximo venidero. La suma líquida a entregarse se abonará mediante cheque que expedirá Contaduría General por ese valor, a cargo del Banco Provincial de Salta—Cuenta Fondos Empréstito Ley 386—Art. 4; debiéndose imputar este gasto al inciso b) apartado 3—partida 11—del Empréstito Ley 386—Serie A. Obras de Vialidad.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GOMEZ RINCON

Es copia:

E. H. ROMERO

1174—Salta, Setiembre 2 de 1937.—

Visto el expediente N° 5649 letra D.—, en el cual corren los presupuestos presentados por los señores Ema-

nuele Filiberto Antonelli, Cosme D. González y Alfonso Rivero, por las sumas de \$ 70—, \$ 76—y \$ 69— respectivamente, para la construcción de una tabla para dibujo con sus respectivos cajones y dos bancos para la misma; y

CONSIDERANDO:

Que de los presupuestos de referencia resulta ser más conveniente por su menor precio el presentado por Don Alfonso Rivero;

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase el presupuesto presentado por Don Alfonso Rivero, por la suma de \$ 69—(Sesenta y Nueve Pesos M/L.) para la construcción de una tabla para dibujo con sus respectivos cajones, de 2 metros de largo por 1.17 de ancho, de madera de cedro de una pulgada de espesor y dos caballetes; y dos bancos de conformidad a las indicaciones del plano adjunto a este expediente, debiéndose imputar este gasto al Inciso—25—Item 8—Partida 1—del Presupuesto vigente.—

Art. 2.º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1175—Salta, Setiembre 2 de 1937.—

Visto el expediente N° 5767 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, solicita sea aprobado el presupuesto que adjunta por la suma de \$ 140.96—para el arreglo del baño instalado en el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fo-

mente (cielo raso, blanqueo, pintura al aceite, presentado por Don Moisés Vera; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por Dirección General de Obras Públicas, el precio que se cobra para este trabajo es equitativo;

Por tanto, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase el presupuesto elevado por Dirección General de Obras Públicas del señor Moisés Vera, por la suma de \$ 140.96—(Ciento Cuarenta Pesos con Noventa y Seis Centavos M/L.), para el arreglo del baño instalado en el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento (cielo raso, blanqueo, pintura al aceite, etc.), debiéndose imputar este gasto al Inciso 25—Item 8—Partida 1—del Presupuesto vigente.—

Art. 2.º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1176—Salta, Setiembre 4 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 5802 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva la nota presentada por el señor Agrimensor de la Sección Estudios y Proyectos, Don Ricardo Llimós, en la que solicita quince días de licencia, con goce de sueldo, a contar del 1º del corriente mes; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente se encuentra comprendido en las disposiciones del Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese al señor Agri-mensor de la Sección Estudios y Proyectos, Don Ricardo Llimós, quince días de licencia con goce de sueldo, a contar del 1º del corriente mes.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCON

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1177—Salta, Setiembre 7 de 1937.—

Visto el expediente N° 5960 letra C—, en el cual el señor Cura Párroco de Campo Santo Pbro. Roberto Gimenez, solicita le sea liquidada la suma de \$ 3 000—para ser invertida en los arreglos efectuados en la Iglesia de esa Parróquia; y

CONSIDERANDO:

Que los trabajos efectuados se encuentran de conformidad al detalle que corren a fs. 2 del presente expediente;

Que el Art 4º inciso b) apartado 1—Partida 2—de la ley 386 destina la suma de \$ 100 000— para arreglo de Iglesias y asilos;

Por tanto, y de conformidad a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art 1º.—Liquidese por Contaduría General y con cargo de oportuna rendición de cuenta, a favor del señor Cura Párroco de Campo Santo Pbro. Roberto Gimenez, la suma de \$ 3.000 (Tres mil pesos m/l) para abonar las

reparaciones efectuadas en la iglesia de la Parróquia a su cargo.—

Art. 2º.—Remítase a la Dirección General de Obras Públicas una copia del presente decreto, a fin de que la citada repartición, de conformidad al Apartado 4º de su nota de fecha del corriente mes, proceda a la inspección de los trabajos realizados.—

Art. 3º.—Este gasto será imputado al Art. 4º Inciso b) Apartado 1—Partida 2—de la ley 386 «Arreglo en Iglesias y asilos».—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: **FRANCISCO RANEA**

1178—Salta, Setiembre 7 de 1937.—

Visto el expediente N° 6012 letra D—, en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, en copias autenticadas las actas N° 228 y 105 de fechas 25 del mes de Agosto ppdo.; y

POR TANTO:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase las actas elevadas por la Dirección de Vialidad de la Provincia Nos. 228 y 105 de fechas 25 del mes de Agosto ppdo., que corren agregadas al presente expediente N° 6012 letra D.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: **FRANCISCO RANEA**

1179—Salta, Setiembre 10 de 1937.

Atento lo estatuido por el Art. 190 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, deposítense en el Banco Provincial de Salta cuenta orden Consejo General de Educación, la suma de Treinta Mil Pesos—(\$ 30.000), en concepto de proporcionales que le corresponden de conformidad a lo estatuido por el Art. 190 de la Constitución, cubriendo el gasto con fondos de Rentas Generales.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1180—Salta, Setiembre 9 de 1937.—

Visto el presente expediente N° 5976 letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas solicita le sea liquidada la suma de \$ 400.—para ser invertidos en pago de jornales en el relevamiento del terreno destinado para la construcción de casas baratas; y

CONSIDERANDO:

Que la suma solicitada por la Dirección General de Obras Públicas para los jornales que deben cubrirse en el trabajo de relevamiento en el terreno donde se han de construir las casas para obreros, lo es con cargo de oportuna rendición de cuentas;

Por tanto, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General y con cargo de oportuna ren-

dición de cuentas, la suma de \$ 400. (Cuatrocientos Pesos M/L.) a favor de la Dirección General de Obras Públicas, para ser invertidos en jornales en el relevamiento del terreno destinado para la construcción de casas baratas, debiéndose imputar este gasto al inciso b)—apartado 3—partida 8— del Art. 4º de la Ley 386 «Para Construcción de Casas Para Obreros, inclusive compra de terrenos».—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

1181—Salta, Setiembre 10 de 1937.—

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 4º de la Ley de Presupuesto vigente; y habiéndose concertado con el Banco Español del Rio de la Plata Sucursal Salta, una operación de crédito por \$ 50 000— al plazo fijo de noventa días y 5% de interés anual;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, descuéntese en el Banco Español del Rio de la Plata, Sucursal Salta, un pagaré por \$ 50 000—(Cincuenta Mil Pesos) a cargo del Gobierno de la Provincia, con vencimiento a los noventa días de la fecha, plazo fijo é interés del 5% anual.—

Art. 2º.— Los fondos provenientes de la operación autorizada por el Artículo anterior, deducido el importe de los intereses correspondientes, deberán depositarse por Tesorería General en el Banco Provincial de Salta, cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GOMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1182—Salta, Setiembre 8 de 1957.—

Visto el expediente N° 5642 letra D—, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, solicita le sea liquidada la suma de \$ 280—por una sola vez para ser invertida en pago de los servicios que deberá prestar el personal especializado en proyectos de obras sanitarias del edificio de la Cárcel en construcción;

Por tanto, y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General y con cargo de oportuna rendición de cuenta, a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de \$ 280—(Doscientos Ochenta Pesos M/L.) para ser invertida en pago de los servicios que deberá prestar el personal especializado en proyectos de obras sanitarias del edificio de la Cárcel en construcción, por una sola vez, debiéndose imputar este gasto a la Ley 386 Inciso b) Apartado 3—Partida 6—«Inspecciones, Imprevisto, 10%».—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1183—Salta, Setiembre 3 de 1937.

Visto el expediente N° 6037 letra D, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, eleva las liquidaciones presentadas para su cobro por la empresa de los señores Rosselló y Sollazzo, que importan la suma de \$ 146.547.52; y

CONSIDERANDO:

Que los certificados y liquidaciones que eleva la Dirección General de Obras Públicas por trabajos ejecutados durante el mes de Julio ppdo., por los señores Rosselló y Sollazzo, se encuentran de conformidad y corresponden a las obras autorizadas por la ley N° 386 en la siguiente forma y proporción:

Obras contratadas con Rossello y Sollazzo

Inciso a) Apartado 1—

Partida 8.....	\$ 8.898.—
Partida 13.....	11.531.15
Partida 14.....	17.344.95
	<u>\$ 37.574.10</u>

Ampliación Obras anteriores

Inciso a) Apartado 2—

Partida 7—(saldo)

Partida 14—Apart. 1) \$ 4.244.29 \$ 41.818.39

Obras nuevas

Inciso a) Apartado 3—

Partida 1 « 104,729.13
SUMA \$ 146.547.52

Valor que, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 2º y 3º de la citada ley 386, corresponde pagarse en efectivo de acuerdo a la siguiente liquidación:

Importe de los certificados adjuntos.....			\$ 146.547.52
A pagar al 99% sobre	\$ 41.818.39	\$ 41.400.21	
A pagar al 92% sobre	« 104.729.13	« 96.350.80	
Total a pagar en efectivo.		<u>« 137.751.01</u>	
Beneficio de este pago		« 8.796.51	
Sumas iguales	\$ 146.547.52—	\$ 146.547.52	\$ 146.547.52

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de los señores Rossello y Sollazzo la suma de \$ 137.751.01—(Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y un Pesos con un Centavos M/L.), con imputación al Empréstito Ley 586 Serie «A», mediante cheque que se expedirá por la Contaduría General a cargo del Banco Provincial de Salta.—Cuenta Fondos Empréstito ley 586—Art. 4º, en concepto de obras ejecutadas durante el mes de Julio ppdo., por los citados señores, de acuerdo al detalle de fs. 1/23; contra entrega por parte de la empresa antes citada, de la boleta de depósito respectiva y correspondiente al 10% sobre \$ 146 547.52—, que importan las obras ejecutadas.—

Art. 2º.—Los señores Rossello y Sollazzo deberán abonar previamente el porcentaje que corresponda en concepto de impuesto a la ley 1134 sobre el monto líquido de \$ 137.751.01.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1184—Salta, Setiembre 8 de 1937.—

Visto el expediente N° 5759 letra C—, en el cual el señor Porfirio S. Collados solicita se le acepte amortizar \$ 2.000—, en la deuda pendiente en Dirección General de Rentas, del ex—Receptor de Rentas de Embarcación Don Cipriano L. Collados, que se encuentra garantizada por el presentante y los señores Enrique Vuiztas, Antonio Raúl Fajre y Julián I. Collados; suscribiendo nuevos documentos por el saldo de la deuda, por \$ 1.000— cada uno y con vencimiento semestral; y

CONSIDERANDO:

Que el monto de la deuda, de conformidad a los documentos suscritos,

agregados al expediente judicial N-7705—1936— asciende a la suma de \$ 9.800—; y los honorarios y gastos del juicio ejecutivo ascienden a la suma de \$ 287, lo que hace un total de \$ 10.087;

Que la amortización propuesta puede aceptarse en concepto de pago parcial, sin que dicha aceptación signifique novación ó cambio alguno de la obligación primitiva, dejando subsistente en el estado actual el juicio ejecutivo que se sigue contra los deudores por encontrarse preparada la acción ejecutiva, reservándose, el fisco, el derecho de seguir la tramitación del juicio en caso de incumplimiento;

Que el monto de intereses en la cuenta de los deudores sería compensado con el desistimiento de parte del ex—Receptor de Rentas Don Cipriano L. Collados, a la comisión de cobranza que le pudiera corresponder a la cancelación de su deuda;

Por tanto, atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Acéptese por Dirección General de Rentas, al señor Porfirio S. Collados, la suma de \$ 2.000— (Dos mil pesos m/l.—), en concepto de pago parcial en la deuda del ex—Receptor de Rentas de Embarcación, Don Cipriano L. Collados, garantizada por los señores Enrique Vuiztas, Antonio Raúl Fajre, Julián I. Collados y el presentante, estableciéndose que dicha aceptación no significa en manera alguna, novación o cambio de la obligación primitiva y reservándose, el fisco, el derecho de seguir la tramitación del juicio inicial, en caso de incumplimiento de la forma de pago que se acuerda a los deudores por este decreto.—

Art. 2º.— Los deudores se obligan a amortizar cada ciento ochenta días y a partir de la fecha del presente decreto, la suma de \$ 1.000 (Un mil pesos m/l.) en la deuda de referencia y hasta cubrir el importe íntegro de la misma.— La falta de cumplimiento a esta facultad autorizará la prosecución del juicio ejecutivo.—

Art. 3º.— Déjase establecido que la omisión de intereses en favor del fisco es compensada con el desistimiento de parte del ex—Receptor de Rentas de Embarcación, Don Cipriano L. Collados, a la comisión de cobranza que pudiera corresponderle a la cancelación de la deuda.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

Resoluciones

Nº 1092

Salta, Setiembre 9 de 1937.—

Expediente Nº 1808—Letra R/937.—
Visto este expediente,

*El Ministro de Gobierno,
Justicia é Instrucción Pública,*

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Apruébase el programa propalado por la Broadcasting Oficial L. V. 9 «Radio Provincia de Salta», durante los días 4 y 5 de Setiembre en curso, que corre a fs. 2º del expediente de numeración y letra citados al margen.—

Art. 2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—Ejecutivo—Adelaida Lozano de Valdez vs. Juan B. Peñalba y Elvira Arias de Peñalba.—

Salta, Febrero 28 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente de la

ejecución—Adelaida Lozano de Valdez vs. Dr. Juan B. Peñalba en apelación de la sentencia corriente a fs. 47—50 y fecha Diciembre 5 de 1935 que admite la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado y rechaza la ejecución, sin costas.—

CONSIDERANDO:

Que la ejecución—de solución en cierto modo provisoria—se basa en el pagaré a la orden corriente a fs. 5, por valor de cinco mil pesos, protestado por falta de pago, otorgado en Diciembre 20 de 1928 por el ejecutado y Elvira Arias de Peñalba, a la orden de la actora, con vencimiento al 30 de Junio de 1929. Expresa la ejecutante que ha recibido a cuenta la cantidad de quinientos pesos, quedando la obligación, por tanto, reducida a cuatro mil quinientos pesos, y que se deben, además, los intereses desde Marzo de 1934, a los que hace referencia el documento privado que acompaña a fs. 2. Promueve ejecución por la cantidad antes expresada e intereses.—

Que la ejecución se ha promovido en Marzo 7 de 1935, lo que pone de manifiesto que a la fecha de la misma ya había transcurrido el término de tres años, necesarios para que se opere la prescripción de la acción emergente del citado pagaré. Art. 848, inc. 2º del cód. comercial.—

Que los únicos actos interruptivos de la prescripción alegados por la actora, son los producidos en el juicio sucesorio de María Elvira Arias de Peñalba, esposa del ejecutado y otorgante, conjuntamente con éste, del referido pagaré, y aún en la hipótesis de que los actos en cuestión tuviesen el carácter legal que se les asigna, es evidente que ellos habrían producido efecto con relación a los herederos de la causante, pero nó con respecto al otro firmante del pagaré, el ejecutado.—

Que ello es así, porque si bien todos los que giran o dan orden para el giro, endosan o aceptan letras de cambio, o firman aval, son solidariamente garantidos de la letra y quedan obligados a su pago, según lo disponen los arts. 669 y 736—todo lo cual es de aplicación al pagaré, art. 741—tal solidaridad es la llamada «imperfecta», en la que las reglas del derecho común sufren modificaciones por los motivos que a nota Mourlan, citado por Rébora, relativos a lo accidental de la unión de los deudores y por establecer la solidaridad entre personas que pueden conocerse, a diferencia de la solidaridad perfecta, creada entre personas vinculadas por un interés común y que tienen frecuentes relaciones. Conf. Rébora, «La letra de cambio», Nos. 43 c. y 223. Y entre esas derivaciones se anota la referente a la interrupción de la prescripción, pues mientras según los arts. 713 y 3994 del código civil, la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás, en materia comercial los actos que interrumpen la prescripción con relación a uno de los coobligados por el documento, no tendrían eficacia respecto de los otros. Art. 848, último apartado.—

Que no corresponde hacerse cargo del valor que pudiera revestir, bajo el aspecto que se considera el documento de fs. 2, porque en él no se funda la ejecución, ni se lo ha preparado en la forma del art. 427 del código procesal, ni su firma ha sido autenticada, siendo de anotar, por último, que la actora ni siquiera funda la interrupción en ese documento.

Que es legal el pronunciamiento sobre costas, que provocó el recurso del ejecutado. Fallo «in re» Vico Gimena vs. Lazzotti—VII—5—1934.—

CONFIRMA la sentencia apelada; costas por su orden.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

CAUSA:—*Tercería de dominio-Asen Hamed al embargo Elias Hatti vs. Sales Masano.—*

Salta, Febrero 28 de 1936.—

Visto por la Corte de Justicia Primera Sala el expediente del juicio ordinario sobre tercería de dominio Asen Hamed al embargo Elias Hatti vs. Sales Masano—en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 75—79 y fecha Setiembre 24 de 1935 que rechaza; con costas; la demanda, y dispone remitir los antecedentes pertinentes a la justicia penal.

CONSIDERANDO:

Que el tercerista recurrente, en su expresión de agravios de fs. 86—88, no sólo ha omitido fundar el recurso de nulidad, sino que su petitorio se concreta a la revocatoria de la sentencia en grado, lo que importa desistir de dicho recurso.—

Que el actor no ha demostrado el dominio sobre los bienes muebles sobre que versa la demanda, bienes que se detallan en la escritura de fs. 3—4 y que componen el negocio de panadería que el ejecutado tenía instalado en el pueblo de El Galpón, derecho que fué negado por el ejecutante al contestar.—

El dominio de cosas muebles se adquiere por la tradición—arts. 577 2381, 2601 y concordantes del código civil, la que no se ha justificado que tuviera lugar, ni median las circunstancias que, según la doctrina, la suponen efectuada.—La declaración del vendedor en la citada escritura que hace tradición al comprador no supe las formas legales—art. 2377, tampoco importa prueba para terceros lo dicho por el vendedor en la misma escritura que está en posesión de las cosas. La tradición es un hecho, que en caso necesario debe demostrarse por los medios previstos por el derecho; la escritura pública sólo hace plena fé de los hechos pasados ante el notario, en el caso y

sobre el punto que las partes hicieron las manifestaciones aludidas lo que no constituye la prueba indispensable.

Que lo dicho sería bastante para justificar el rechazo de la demanda, pero median antecedentes cuyo reparo se impone por la especialidad del juicio, que autorizan a reputar simulado el contrato de venta antes aludido. Dichos antecedentes son:

a) Los muebles han sido embargados en poder del ejecutado y en su propio domicilio, el 1º de Agosto de 1933, según resulta del respectivo expediente, mientras que la venta del ejecutado al tercerista aparece hecha el 16 de Marzo del mismo año. Es cierto que se invoca la existencia de un contrato de arriendo de esos mismos bienes del tercerista al ejecutado—Abril 8 de 1933; fs. 7 vta. pero tal convenio no se ha demostrado. No existe prueba sobre el particular, no habiéndose presentado el contrato ofrecido en el «otro sí» de la demanda, no obstante lo cual en las copias pertinentes fs. 31—33 aparece indebidamente transcrito el referido instrumento. Ya se verá además, lo poco serio que resulta dicho contrato.

b) el supuesto comprador no aparece efectuando pago en efectivo por ese concepto.—El precio aparece pactado en \$ 1500, de los cuales el vendedor confiesa tener recibidos \$ 500, con anterioridad, obligándose el comprador a pagar el saldo en veinticinco cuotas mensuales de \$ 40 cada una, valor que debería depositar en el Banco de la Nación—Metán—dentro de los cinco primeros días de cada mes, y está demostrado por propia confesión del tercerista—fs. 28—30 que no hace ningún depósito en dicho Banco, en la cuenta de Sales Masano, siendo de anotar que tal confesión se hace en Febrero de 1934, es decir pendiente el término de las 25 mensualidades del contrato.—

c) lo inverosímil que resulta que Mesaud venda a Hamed, por el precio y en las expresadas condiciones de pago, los muebles de la panadería.

que arrienda luego el propio comprador, antes del mes de la venta, por \$ 200 al mes—fs. 5.—

d) el tercerista «no recuerda», «no sabe» ni siquiera el año en que efectuó la compra—fs. 29 vta. lo que resulta inexplicable, máxime tratándose de una persona de modesta condición económica (en sus posiciones dice que en Galpón trabajaba por día en el obraje del F. C., y como vendedor de fruta en la calle, en esta Ciudad; numerosos testigos del ejecutante, declaran que Hamed trabajaba como peón en Galpón, expresando algunos el nombre de empleador, Alberto Flores). Puede verse, asimismo, que en sus posiciones el tercerista acusa falta de precisión, de seguridad, respecto de algunos de los bienes comprados.—

e) La falta de conformidad entre tercerista y ejecutado sobre algunos aspectos fundamentales de la locación, como el relativo al precio: mientras el primero señala el de \$ 200 por mes—fs. 5 el segundo indica el de \$ 100. Fs. 29.—

f) La ignorancia del tercerista de la prenda sobre los bienes comprados, a favor del Banco de la Nación—fs. 30—circunstancia hecha constar en la venta—fs. 3 vta. desconocimiento tanto más significativo atenta la señalada condición económica del tercerista.—

g) El hecho que traduce la numerosa prueba testimonial del ejecutante, de vecinos del Galpón donde funciona la panadería, de que ésta ha estado siempre en poder del ejecutado, sin que jamás se lo haya conocido como dueño al tercerista.—

h) El inmediato vínculo de parentesco entre tercerista y ejecutado, que si no importa obstáculo legal para contratar, adquiere valor ante otros elementos concurrentes, demostrativos de la simulación.—

i) El haber empleado innecesariamente las partes la escritura pública para la venta, contra lo que es de

costumbre en materia de cosas muebles, sin que medie motivo plausible.

Que la rendición de antecedentes a la justicia penal es precedente. Art. 495 del cód. procesal. Tiene por desistido el recurso de nulidad y confirma, con costas, el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO-E. CORNEJO ARIAS—

Secretario Letrado Mario Saravia.—

CAUSA:—Honorarios—Dr. Santiago López Tamayo en autos José B. Posadas vs. Suc. Miguel Pizarro.—

Salta, Marzo 10 de 1936.—

VISTO por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente relativo al cobro de honorarios del Dr. Santiago López Tamayo, en los autos caratulados «reivindicatorio»—José B. Posadas vs. sucesión de Miguel Pizarro», en apelación de la sentencia de fs. 2 vta. de diciembre 7 de 1935, que regula el honorario apelado en la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$.—

CONSIDERANDO.

Que la regulación aludida resulta elevada, si se tiene en cuenta la evaluación del inmueble materia del juicio, a estar al informe de la Dirección General de Rentas de fs. 27 del juicio sucesorio de don Miguel Pizarro.— Como así mismo cuando la actuación del Dr. López Tamayo, se limita a los escritos de fs. 31 y 33 del juicio principal tenido a la vista, vale decir, contestación de la demanda y prueba.—

Modifica la regulación recurrida, que reduce a la suma de ciento cincuenta pesos $\frac{m}{n}$.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA, E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:— Honorarios.—Dr. Julio Aranda en autos «Sucesorio de Benjamina Ortiz».—

Salta, Marzo 14 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente relativo al cobro de honorarios del Dr. Julio Aranda, en los autos «Sucesorio de Benjamina Ortiz, expediente sobre administración»; en apelación de la sentencia de fs. 26, de Diciembre 20 de 1935, que regula el honorario apelado en la suma de ochocientos pesos m/n.—

CONSIDERANDO:

Que la regulación en grado resulta elevada, atenta la extensión del trabajo profesional realizado por el Dr. Aranda,—escrito de fs. 114—118—203—208 y 263, del expediente sobre administración—los que si bien tienen al ordenamiento procesal, son casi de mero trámite, ya que ni siquiera constituyen demanda por rendición de cuentas y en el supuesto de que así fuera lo sería tan solo parcial y limitada al inmueble España N° 528, como se desprende de los propios términos del escrito de fs. 118, 2° punto, cuando dice: «que sería conveniente y así lo solicito, que el administrador de esta sucesión D. Santiago Esquíú, presentara ya sea una rendición de cuentas parcial o un informe referente al alquiler de la casa calle España N° 528.»—En consecuencia el monto computable a los efectos de la regulación, sería inferior a los que arrojan los estados de cuentas de fs. 193 y 157, dado el carácter parcial en que se formula el pedido de referencia.—

Modifica la regulación recurrida que reduce a la cantidad de doscientos cincuenta pesos.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA
E. CORNEJO ARIAS.—
Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Comprobación de edad de Baldomero Latorre.—

Salta, Marzo 14 de 1936.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre comprobación de edad, promovido por Baldomero Latorre; en apelación de la sentencia corriente a fs. 4 y fecha Diciembre 21 de 1935 que no hace lugar a lo peticionado por el actor.—

Por los fundamentos del fallo apelado, y atenta la finalidad a que responde la información, CONFIRMA dicho fallo.—

Cópiese, notifíquese, y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA
VICENTE TAMAYO—E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Ejecutivo—Simón Salomón vs. Juan Mónico.—

CUESTION RESUELTA:—Ejecución—juicio ejecutivo—pago parcial pagaré comercial.—

DOCTRINA:—En el juicio ejecutivo procede la excepción de pago parcial. Procede computar el pago a cuenta de un pagaré comercial, no anotado en el mismo, cuando la cuestión se plantea entre acreedor y deudor originarios.—

Si el acreedor extendió recibo a nombre de tercero por los gastos de protesto del pagaré, consignando el nombre del deudor del mismo (el ejecutado), y a la fecha de vencimiento del documento (la misma del que se ejecuta), y otro recibo en igual fecha a favor de la misma persona, para acreditar su valor a cuenta del pagaré vencido en la fecha antes expresada y que ha sido protestado, mediando, además, la declaración de ese tercero de que efectuó el pago por mandato del deudor y a cuenta del pagaré del mismo, y que el actor ni siquiera ha insinuado que

ese tercero fuese su deudor o que existiera otro pagaré que pudiera motivar el pago, este debe imputarse al documento ejecutado.—

Salta, Abril 14 de 1936.—

Visto por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Simón Salomón contra Juan Mónico, en apelación de la sentencia corriente a fs. 83—84 y fecha Febrero 19 pasado, que admite la excepción de pago parcial opuesta por el ejecutado (hasta la cantidad de ochocientos pesos), con costas, y manda llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor obtenga el pago de la suma de quinientos dos pesos con sesenta y ocho centavos a que se reduce la ejecución, intereses y costas.—

CONSIDERANDO:

Que es improcedente la petición del apelante para que se declare nulo el fallo en grado, por que aparte de que no ha interpuesto el respectivo recurso, el antecedente en que se basa dicho pedido, aún suponiendo admisible, no hace a la validez de la sentencia y podría ser corregido por la vía de la apelación.—

Que la ejecución se funda en el pagaré por valor de un mil trescientos dos pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 1302,68), corriente a fs. 1, otorgado por el ejecutado a favor del actor, fechado en Metán, el 15 de Diciembre de 1934 y con vencimiento al 31 del mismo mes.—

Que citado de remate, el ejecutado opone la excepción de pago parcial, acompañando los documentos de fs. 25 y 26, de los que resulta, según expresa, que en Enero 3 de 1935 entregó al actor, por intermedio de su empleado Felix Torino, la cantidad de ochocientos pesos (\$ 800), mas la de veinte y cinco pesos (\$ 25) por gastos de protesto, quedando reducida la obligación a quinientos dos pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 502,68),

valor que siempre ha estado dispuesto a pagar, no habiéndolo hecho por cuanto Salomón se ha rehusado a recibirlo.—

Que en principio el pago debe ser íntegro y el acreedor puede rehusar el fraccionado, pero el derecho civil admite el pago parcial cuando el acto de la obligación lo autoriza o media la aceptación del acreedor—art. 742— y el código comercial también lo admite en materia de letras de cambio y de los documentos que le son equiparables—art. 741— cuando existe conformidad del acreedor, estableciendo en el art. 695 que «los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviese girada, se anota en la misma letra y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador o endosante».—

Que en consecuencia, el tenedor de una letra puede rehusar el pago parcial de su valor, pero si voluntariamente lo acepta, no puede impedir que surga los efectos legales que le son propios, ni es dable admitir que el deudor que ha cumplido parcialmente la obligación con la conformidad del acreedor, no tenga a su alcance el remedio legal necesario para reducir su responsabilidad a justo límite, evitando la venta de sus bienes en proporción inadecuada al importe de la deuda, como resultaría si el pago parcial solo pudiera invocarse con motivo de la liquidación de la deuda.—

Que auténticamente como están las firmas de los recibos de fs. 25 y 26, y desestimadas fundadamente las imputaciones del actor a la pericia caligráfica, que resuelven los autos de fs. 41 y 67—68, cabe destacar que el pago de que da cuenta el segundo de dichos recibos debe imputarse al documento que se ejecuta.

Si bien en dicho recibo no se menciona el nombre del ejecutado, como el de fs. 25 referente a los gastos de protesto, es de anotar que ambos pagos se efectúan en la misma

fecha, que las indicaciones del recibo de fs. 26 en cuanto al valor del documento, fecha del vencimiento, y mención de protesto, coinciden con el pagaré que Torino, a nombre de quien se otorga el recibo, reconoce que efectuó el pago por cuenta del ejecutado y a cuenta del pagaré del mismo, y, por último, que el actor ni siquiera ha insinuado que Torino fuese su deudor, ó que motivara ese pago.—En todo caso, como la ejecución es de resultado en cierto modo provisional—art. 461 del cód. procesal—el actor puede procurar en el juicio correspondiente la reparación de cualquier posible error.—

Que si bien el pago de referencia no se ha anotado en el pagaré, conforme lo prescribe el art. 695 ya citado, ello reviste importancia cuando ocurre traspaso del documento, pero carece de toda significación cuando la cuestión se plantea entre acreedor y deudor originarios.—

Confirma, con costas, el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

Ministros: Dres. HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO— y E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario: Angel Neo.—

Copiado: L. 1^o—1^a. Sala—Folio 14.

CAUSA:— *Ejecutivo—Amado Nasra vs. Patta Hermanos y Cia.—*

CUESTIÓN RESUELTA:— *Ejecución—juicio ejecutivo—perito—honorario de—gastos.—*

DOCTRINA:— *Para fijar el honorario del perito debe tenerse en cuenta con preferencia la naturaleza y carácter del objeto que provocó la prueba.—*

Si los gastos efectuados por el perito representan un valor reducido, el juez puede fijarlo prudencialmente.—

Salta, Abril 15 de 1936.—

Visto por la Corte de Justicia—Primera Sala— el expediente de la ejecución seguida por Amado Nasra contra Patta Hnos. y Cia. en apelación de la sentencia corriente a fs. 139 vta.—140 y fecha Setiembre 30 de 1935 que regula en cuarenta pesos el honorario del perito contador Nicolás Vico Gimena y aprueba la cuenta de gastos del mismo por valor de setenta pesos.—

CONSIDERANDO:

Que la regulación del honorario del perito contador, en casos como el de autos, se vincula preferentemente por la naturaleza y carácter del objeto que provoca la prueba, y el hecho de que la Ley de Arancel vigente asigne al abogado y procurador determinado honorario en proporción al valor del juicio, no puede extremarse hasta el punto de someter a la misma regla al perito, por trabajo efectuado en lugar distante al del asiento del Juzgado y para realizar el cual ha debido desatender sus otras ocupaciones, y, en esa virtud, la cantidad fijada como valor del honorario resulta equitativa.—

Que en cuanto a los gastos, la sentencia de fs. 129 vta.—131 impuso a los ejecutados las costas del juicio, y la pericia fué propuesta para examen de los libros de actor y demandado—por lo que el hecho de que el segundo no los tuviera no quita la finalidad a la medida y el actor no está obligado a privarse de sus libros en el asiento de sus negocios, para traérselos a esta ciudad al efecto del examen.—

Que ello establecido, la suma fijada en calidad de gastos resulta pru-

dencial, pues sin generalizar solución, cuando como en el caso se trata de valor reducido, mejor se consulta el bien entendido interés de las partes aplicando ese criterio, que sometién-dolas a comprobaciones cuyo costo puede no guardar relación con posibles pequeñas diferencias.—

CONFIRMA la sentencia apelada.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS:— Dres. HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO y E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario: Angel Neo.—

CAUSA:—Honorarios como perito en el juicio N° 1275—Sucesorio de Filomena Pagani de Bassani.—

CUESTION RESUELTA:—Honorarios.—

Salta, Abril 15 de 1936.—

Visto por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente promovido por el Dr. Adolfo A. Lona, sobre cobro de los honorarios que le corresponden como perito partidador de los bienes pertenecientes a la sucesión de Filomena Pagani de Bassani, en apelación de la sentencia corriente a fs. 1 vta. y fecha Febrero 4 pasado, que regula dicho honorario en cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 445).—

CONSIDERANDO:

Que la cantidad en que se ha fijado el valor del honorario en grado—que nunca pudo exceder a la estimación hecha por el propio interesado a fs. 1—resulta elevada, aún con relación a dicha estimación, si se tiene en cuenta el valor de los bienes partidos y la labor del perito, según constancias del juicio principal que ha tenido a la vista.—

Modifica la regulación apelada, la que reduce a doscientos sesenta pesos, pero solo con relación a los herederos recurrentes, esto es, a Sara Filomena Bassani, y a los hermanos Bassani a quienes beneficia la apelación del Dr. Defensor de Menores.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje, debiendo el Señor Secretario del «a quo» tomar nota de la regulación en el juicio sucesorio respectivo.—

Ministros: Dres. Humberto Cánepa—Vicente Tamayo—y E. Cornejo Arias.

Secretario: Angel Neo.—

Copiado: L. 1°—1ª Sala—Folio 45.

CAUSA:—Ordinario—Entrega de un inmueble—Tránsito Carovs. Francisco Vargas.—

CUESTION RESULTA:— Compra venta de inmueble—entrega del tradición—frutos.—

DOCTRINA:—Perfeccionado el contrato de compra venta, nacen las acciones derivadas del mismo entre las partes, y entre ellas, la que compete al comprador para reclamar la entrega de la cosa.—

El dominio de bienes inmuebles se adquiere entre otras formas, por título y tradición.—

La tradición consiste en la entrega de la cosa, ó en poner al comprador en la posibilidad física de ejercer sobre ella actos de dominio, sin contradicción alguna.—

La existencia de un contrato de locación sobre el inmueble vendido no importa óbáculo para que tenga lugar la tradición, que puede operarse con el aviso en forma ó notificación al locatario, para que reconozca como dueño del inmueble al comprador.—

Los frutos pendientes a la fecha de la tradición hacen parte de los accesorios que debe entregar el vendedor, y los percibidos por éste con anterior-

ridad, los debe desde la notificación de la demanda que lo constituyó en mora.—

Salta, Abril 15 de 1936.—

VISTO por la Corte de Justicia—Primera Sala—el expediente del juicio ordinario sobre entrega de un inmueble, promovido por Transito Caro contra Francisco Vargas; en apelación de la sentencia corriente a fs. 32—33 y fecha Octubre 11 de 1935 que rechaza la demanda sin costas.—

CONSIDERANDO:

Que el actor demanda a Vargas por entrega del inmueble que le compró según escritura pública que en testimonio acompaña, otorgada en esta ciudad el 12 de Setiembre de 1932 por ante el escribano Don Enrique Sanmillán.—Dicho inmueble, cuyo precio ha sido pagado, consiste en un terreno con casa ubicado en el pueblo de Coronel Moldes, con la extención y linderos que se consignan en la citada escritura.—expresa el demandante que al intentar tomar posesión del inmueble, encontró que estaba ocupado por Francisco Gijón, quien manifestó que estaba en posesión de la cosa por haberla arrendado a Vargas por el término de cinco años, situación que, de ser exacta, lo priva del uso y goce del bien comprado.—Demanda, también, los frutos de la cosa desde la fecha de la compra.—

Que el demandado dejó de contestar la demanda, y al absolver posiciones a fs. 24, admite la venta aludida, y expresa que desde la venta a Caro dejó de ser propietario; que no percibe arriendo por el inmueble, reconociendo que, 18 meses antes de la enagenación, arrendó el inmueble a Gijón, quien vivía en él cuando lo enagenó, estando conforme el comprador.—Del expediente N.º 6752 ofrecido como prueba a fs. 27, resulta que en Octubre 22 de 1931, Vargas demandó a Gijón por cobro de \$ 150

en concepto de un periodo anual de arriendo vencido y que la locación se pactó en Octubre 20 de 1930 por el término de 5 años fs. 8.—

Que perfeccionado el contrato de compra venta, nacen las acciones derivadas del mismo entre los contratantes, y, entre ellas, la que compete al comprador para obtener la entrega de la cosa vendida en la forma que establece el art. 1409 del código civil.—

Que el dominio del bien inmueble se adquiere, entre otras formas, por el título y la tradición, consistiendo esta, por lo general en la entrega de la cosa por actos materiales, o en poner al comprador en la posibilidad de ejercer sobre la cosa actos de dominio y sin contradicción alguna, salvo los casos en que la ley la reputa efectuada.—Antes de la tradición el acreedor no adquiere sobre la cosa ningún derecho real, y la tradición se juzga hecha cuando tiene lugar según algunas de las formas establecidas por el código; la simple declaración del tradente de darse por desposeído, o de transmitir la posesión al comprador no supe las formas legales. Art. 577, 2377, 2379, 2387, 2601 y concordantes.—

Que, en esa virtud, para que el actor sea titular del derecho de dominio sobre el inmueble que compró, ha sido necesaria la tradición de la cosa.—

Que de las posiciones y expedientes citados resulta que el demandado, con anterioridad a la venta, había arrendado el inmueble a Francisco Gijón, por el término de cinco años, antecedente sobre el cual nada se expresa en la escritura de compra—venta, si bien el demandado dice en sus recordadas posiciones que el comprador estuvo conforme.—

Que la existencia de tal locación no ha podido ser obstáculo para la tradición. Las palabras «libre de toda otra posesión» que emplea el citado art. 1409, no quiere decir, presisamente como lo enseña el Dr. Machado

citado por el «a quo» «que la cosa no este ocupada, sino que haya al presente quien se atribuya la propiedad de ella, así, puede estar poseida por arrendatarios o por otros que reconozcan la propiedad del dueño y posean en su nombre». T. IV, págs. 122-125.—la obligación de la entrega—dice Colin y Capitant lleva inherente para el vendedor otras prestaciones: «si era el mismo el que precedentemente ocupaba el inmueble vendido, debe desocuparlo y retirar de él su mobiliario y si dicho inmueble estuviese habitado por un tercero, debe hacer que sea evacuado por éste, a menos que se trate de un inquilino o arrendatario cuyo derecho se pueda mantener frente al comprador (art. 1743)» Curso Elemental de Derecho Civil, t. IV, p. 83.—Es que no es dable confundir la simple tendencia de la cosa que corresponde al locatario,—reconociendo la propiedad del inmueble en otro y poseyéndolo a su nombre; art. 2461 y 2466, inc. 1.º—lo que no excluye la posibilidad de la tradición, con la posesión jurídica de que trata el art. 2351, que evidentemente importa obstáculo para la entrega de la cosa.—

Que en el caso y dado la existencia de la locación, la tradición ha podido operarse eficazmente con solo el aviso en forma ó notificación al locatario para que reconozca como dueño del inmueble al comprador. Com. Lafaille, Derechos Reales, t. I. N.º 185, 186 y 192.—

Que en la hipótesis de que la falta de mención del arriendo en la escritura que documenta la venta, autorizara legal reclamación del comprador, el derecho respectivo no podría juzgarse en estos autos por la concreta índole de la acción ejercitada, tanto más, si se tiene en cuenta que el actor no ha hecho cuestión sobre el arriendo mismo, y que de los términos de su expresión de agravios mas parece que lo admitiera, cuando alude a la necesidad de la notificación

de la venta al locatario, para dar lugar a relaciones con el comprador, a la imposibilidad en que este se encuentra para demandar el desalojo, etc.—

Que cuando, como en el caso, el vendedor ha recibido el precio y en el contrato no se establece fecha para la entrega, aquel debe efectuarla el día que el comprador la exija.—

Que por lo que toca a los frutos, cuya entrega tambien se demanda, los pendientes al momento de la tradición hacen parte de los accesorios cuya entrega debe hacer el vendedor segun el art. 1409 Machado, IV—123; Lafaille, Contratos, II, N.º 127—y su entrega está expresamente acordada por el art. 583 en relación con el 1416.—

Que en cuanto a los frutos percibidos antes de la tradición si el vendedor continúa siendo propietario del inmueble hasta que la efectúa, los hace suyos— artículos antes citados— pero cuando el precio se ha pagado y el vendedor fuese moroso en entregar la cosa, se computan los frutos que ha producido o debido producir en los daños y perjuicios que debe pagar el vendedor. Art. 508 en relación con el 1423. Machado, IV, p.129.—

Revoca el fallo apelado, y, en consecuencia, admite la demanda; Condena al demandado a entregar al actor, en el término de diez días, el inmueble materia de la demanda, con los frutos pendientes y los percibidos o que haya podido percibir el vendedor desde la fecha de notificación la demanda. Costas de Ira. Instancia a cargo del demandado las de 2a. por su orden, dado lo revocatorio del pronunciamiento.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baja.—

Ministros: Dres. Humberto Cánepa,—
Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.
Secretario: Angel Neo:—

Sección Minas

Salta, 7 de Setiembre de 1937.—

Y Vistos:—Este Expediente N° 495 letra C, en que a fs. 3 y 20, los Sres. Patricio Martín Córdoba y Juan G. Tejerina, solicitan el correspondiente permiso para explorar y catear minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una superficie de 2.000 hectáreas (4 unidades), en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad del Banco Español del Río de la Plata S. A. Ltda., en el partido San Bernardo de Las Zorras, Rosario de Lerma de esta Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 6 informa que: «En el presente expediente se solicita para catear minerales de primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo e hidrocarburos fluidos), una zona de dos mil hectáreas en el Departamento de Rosario de Lerma cuya ubicación indica el interesado en el croquis de fs. 1 y escrito de fs. 3, situada en terrenos que no se encuentran libres de otros pedimentos mineros, y que según el plano de esta Oficina estarían dentro de la finca Tambo, Rosal Potrero y Chañi que fué de Carosiola de Larrechea y Desiderio López h).—Con dichos datos de ubicación dados por el interesado, ésta Sección ha inscripto la zona pedida en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden quinientos cuarenta y cinco (545).—Se acompaña un croquis en el que se indica la ubicación que ha resultado tener este pedimento en el plano minero.—Salta, Mayo 18 de 1937.—E. Arias Director General de O. Públicas.—

Que de las constancias que obran en autos, corrientes de fs. 8 vta. a 11

y 13 a 17, se acredita haberse registrado el escrito de solicitud de fs. 3, con sus anotaciones y proveyidos en el libro segundo «Control de Pedimentos», del folio 281 al 283, publicados los edictos correspondientes, ordenado en resolución de fecha Junio 2 de 1937, corriente a fs. 8 y vta. y notificado el sindicado propietario del suelo; todo de acuerdo a lo prescripto por los Arts. 25 del Código de Minería y 6° del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Setiembre de 1935, sin que, dentro del término establecido en el citado art. 25 de dicho Código, se haya deducido ninguna oposición, conforme lo informa a fs. 20 vta. el Señor Escribano de Minas;—

Que teniendo presente lo expresado por los recurrentes, en su citado escrito de fs. 20 y atento a lo dispuesto en el quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.—

RESUELVE:

I—Conceder a los Señores Patricio Martín Córdoba y Juan G. Tejerina, sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una superficie de Dos Mil hectáreas (4 unidades), en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, de propiedad del Banco Español del Río de la Plata S. A. Ltda., en el partido San Bernardo de las Zorras, Rosario de Lerma, departamento de esta Provincia; cuya zona de exploración y cateo se ubicará de acuerdo al croquis de fs. 1 y escrito de fs. 3 de este Exp. N° 495—C; debiendo los concesionarios Sres. Córdoba y Tejerina, sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código

de Minería y decretos reglamentarios en vigencia.—

II.—Con el sellado por valor de ocho pesos, agregado a fs. 19, se tiene por pagado el canon establecido en el Art. 4º, inc. 3º de la Ley Nacional N° 10.273.—

III.—Regístrese la presente resolución en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—

Notifíquese, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUÍS VÍCTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

LICITACION TITULOS PROVINCIA DE SALTA.

Llámanse a licitación para el rescate de títulos del **Empréstito de Vialidad de la Provincia de Salta—1935 6%—Ley 291 Deuda Garantizada Con Fondos de la Ley Nacional 12139**, con cupón Febrero de 1938 y subsiguientes adjuntos, hasta cubrir el fondo amortizante de \$ 23.512.26 m/100, correspondiente al vencimiento 1º de Noviembre de 1937.—

Las propuestas, presentadas con el sellado de Ley, serán recibidas bajo sobre cerrado, lacrado y sellado, en el Banco de la Nación Argentina—Sucursal Salta—hasta las DOCE horas del día 18 de Setiembre del corriente año, o en la Casa Central del mismo Banco en la Capital Federal, Reconquista 39, hasta las 15

horas del día 22 del mismo mes.—En este último lugar y fecha, a las quince horas, serán abiertas en presencia de los interesados que concurren.—

El pago de los títulos de las ofertas aceptadas se efectuará contra entrega de los mismos en la Casa Central o Sucursal Salta del Banco de la Nación Argentina, a partir del 1º de Noviembre de 1937.—

El Agente Pagador se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta, así como el de exigir las garantías que considere necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.— 9 de Setiembre de 1937.—

Banco de la Nación Argentina.

(Agt. Pagador)

Nº 3754

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil de Tercera Nominación, Dr. Carlos Zambrano, hago saber que, habiéndose presentado don Ramón Monasterio pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble «Finca Los Chañares», en La Isla, departamento Capital, limitada: Norte, propiedad de Sucesión de doña Rosaura Carmen Güemes de Pereyra Rozas; al Sud, parte de la finca El Jardín, hoy de Manuel Abdo, antes de María Luisa Quevedo de Arias; al Este, con Río Arias; y al Oeste, con el carril que vá a La Isla, se ha designado al Agrimensor don Héctor Bavio para practicar dichas operaciones; citándose a los interesados por edictos que se publicarán durante treinta días en «El Intransigente» y «Salta», y por una vez en el Boletín Oficial, a los efectos legales.—

Salta, 16 de Setiembre de 1937.—

ARAOZ ALEMÁN

Secretario. Nº 3755

Citase a los herederos y acreedores de Eduardo Mercado para que comparezcan a este juzgado Civil 2^a.
Nominación.— Salta, Setiembre 16 de 1937.—

J. ZAMBRANO

Nº 3756

Edicto Sucesorio.—El Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Zambrano, cita por treinta días a herederos y acreedores de **Laura Pardo de Martín**. Salta, Septiembre 11 de 1937.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.

Nº 3757

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08).**—por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06).**—por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04).**—por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02).**—por cada palabra.

Imprenta Oficial